

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la subdirectora de Nomina y Contratación de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, allegó memorial informando la finalización de la relación laboral del señor JESUS DAVID GONZALEZ AVILA con dicha institución.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-0000473-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.942
Ejecutados:	JESUS DAVID GONZALEZ AVILA C.C. 1.054.549.900 CUSTODIO LEON CASTAÑEDA C.C.10.165.976

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, memorial allegado por la subdirectora de Nómina y Contratación de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, oficio de fecha 09 de diciembre de 2023, en punto a la finalización de la relación laboral del demandado con dicha institución, lo anterior para los fines legales pertinentes, con respecto a la medida cautelar que pesa sobre los salarios que devenga el señor JESUS DAVID GONZALEZ AVILA.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

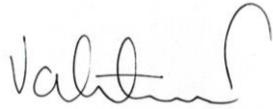
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MI BANCO, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2019-00297-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA SA NIT.860.002.964-4
Ejecutada: NELLY BUSTOS ROJAS C.C. 30.350.360

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MI BANCO, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad solicita información acerca del vehículo identificado con placa MVP984.

De igual manera se informa que fue necesario consultar en siglo XXI los procesos que se adelantan en contra del señor JUAN CARLOS LEON ZOTA, a fin de identificar el oficio 797 de fecha 09/12/2021 a cuál de ellos hace referencia; se logró identificar que en los procesos que se relacionan, el vehículo con placa MVP984 se encuentra vinculado, ya sea como objeto de una medida cautelar o como pretensión de bien dado en garantía;

- Rad. 2021-00438-00 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
- Rad.2023-00330-00 PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00438-00
Demandante: BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Demandando: JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI se logró evidenciar que el demandado cuenta con otro proceso -GARANTIA MOBILIARIA-¹ en este despacho y dentro del cual se pretende la aprehensión del vehículo identificado con placa MVP984. Situación que fue efectivizada por personal de la Policía Nacional el 16 de agosto de 2023. Es de aclarar que dicho vehículo fue puesto a disposición de la entidad BANCO DE BOGOTA, con ocasión al procedimiento de pago directo, artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, se informará a dicho despacho que el vehículo referenciado pese a que sobre el mismo pesa medida cautelar, este nunca fue retenido con ocasión de dicha medida, por tanto, no se encuentra secuestrado.

Por último, ordénese a secretaría allegar con destino al presente proceso copia del formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS y constancia de aprehensión del vehículo identificado

¹ RADICADO. 173804089002-2023-00330-00

con placa MVP984 de propiedad del señor JUAN CARLOS LEON ZOTA; los cuales reposan en el proceso que se adelanta ante este mismo despacho en proceso -PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA-, en virtud a la necesidad de estudiar la prelación que existe entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía, según lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderada de la parte interesada, con respecto a las resultas de la medida cautelar decretada sobre inmuebles, la cual a la fecha no se reporta su inscripción en el folio de matrícula de dichos bienes. Sírvasse proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00318-00
Demandante:	JAQUELINE MUÑOZ MONTOYA CC.1.054.555.535
Demandado:	GUSTAVO ARROYO ESPINOSA C.C.14.941.780

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte interesada. Una vez revisado el plenario, advierte esta juzgadora que el oficio N°.01091 de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunica la medida cautelar sobre inmuebles en el presente trámite; fue remitido por el despacho vía mensaje de datos, correo institucional el 07 de noviembre del mismo año; a la fecha se desconoce la suerte de la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con MI 370-412797 y 370-215519; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA**; para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Remitir de nuevo el oficio 01091 referido y los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto los descuentos cesaron. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante: OLGA YANET OROZCO TRUJILLO
C.C. 30.386.044
Ejecutado: EDINSON ALBERTO ALEGRÍAS LOAIZA
C.C. 4.438.058

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce el motivo por el cual cesó el descuento sobre los salarios del demandado, se ordena requerir la oficina de nómina de la **EMPRESA INGENIEROS CONSULTORES SAS**, para que en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, el motivo por el cual los descuentos objeto de la medida cautelar cesaron.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

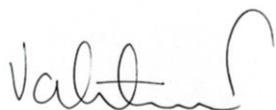
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

Notificado por estado N° 0002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del bien inmueble identificado con MI-106-11785 propiedad de la demandada SANDRA LORENA ARIAS RINCON. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 020
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00059-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C.1.054.542.262

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-11785 con inscripción N°.10 de fecha 17/11/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 30 de noviembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble identificado con MI 106-11785, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno determinado como lote N.11686 de la manzana N.16 de la Urbanización “Las Ferias” con una cabida aproximada de 48.00 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizó

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

mediante escritura N.903 de 22 de agosto de 1991, Notaria Única de La Dorada, según el decreto 1711 de 06 de julio de 1984...”²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del *“lote de terreno determinado como lote N.11686 de la manzana N.16 de la Urbanización “Las Férias” con una cabida aproximada de 48.00 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizó mediante escritura N.903 de 22 de agosto de 1991, Notaria Única de La Dorada, según el decreto 1711 de 06 de julio de 1984...”³*; de propiedad de la señora SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C. 1.054.542.262.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

³ Linderos descritos en el certificado de tradición.

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 07 de diciembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 11, 12 y 13 de diciembre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 021
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00070-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados:	DIANA MARCELA SALDAÑA C.C. 1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 30 de noviembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 30.658.065.00)**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 15.000.000.00
INTERESES MORA 16/03/200 A 30/11/2023	\$ 15.658.065.00
TOTAL	\$ 30.358.065.00

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 022
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00070-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados:	DIANA MARCELA SALDAÑA C.C. 1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$774.000.00)**

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00070-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados:	DIANA MARCELA SALDAÑA C.C. 1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

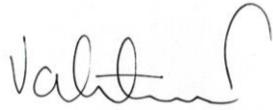
Agencias en derecho	\$ 750.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	
MENSAJERIA ESM LOGISTICA GUIA 220000000107124	\$ 8.000.00
MENSAJERIA ESM LOGISTICA GUIA 220000000107117	\$ 8.000.00
MENSAJERIA ESM LOGISTICA GUIA 220000000218347	\$ 8.000.00
MENSAJERIA ESM LOGISTICA GUIA 220000000218369	\$ 8.000.00
Total	\$ 774.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 774.000.00
SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$774.000.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa de Tránsito y Transporte de La Dorada, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00070-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados:	DIANA MARCELA SALDAÑA C.C. 1.054.542.311 ANDRES FELIPE GARCIA OSORIO C.C. 1.054.546.416

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la División Administrativa de Tránsito y Transporte de La Dorada, oficio D.I.T.T.-223-2023-2635 de fecha 06 de diciembre de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida cautelar fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble 167-7391 objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 013
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00098-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.138-2
Ejecutado:	ALVARO SUAREZ ROJAS C.C. 80.382.227

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula N°. 167-7391 del bien inmueble, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 28 de abril de 2023; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de medida cautelar, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena la práctica de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le correspondiere al demandado en el bien inmueble descrito:

“inmueble denominado el reflejo en la vereda de palenque, jurisdicción del municipio de Caparrapí, con una extensión de 8-5.500mts2, comprendido por los siguientes linderos punto de partida, se tomo el delta 11 al 4 en 276 metros este con Maria Dolores Ramirez del delta 4 al 1 en 217 metros, sur con carretera La Palma a Caparrapí del delta 1 al 9 en 399 metros, oeste con Aristofanas Ramirez del delta 9 al 1-11 en 227 metros y encierra”.

Para lo cual se dispone **comisionar** a Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca – Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien descrito con antelación.

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le correspondiere al demandado ALVARO SUAREZ ROJAS C.C. 80.382.227 sobre el bien descrito;

“inmueble denominado el reflejo en la vereda de palenque, jurisdicción del municipio de Caparrapí, con una extensión de 8-5.500mts2, comprendido por los siguientes linderos punto de partida, se tomo el delta 11 al 4 en 276 metros este con María Dolores Ramírez del delta 4 al 1 en 217 metros, sur con carretera La Palma a Caparrapí del delta 1 al 9 en 399 metros, oeste con Aristofanas Ramírez del delta 9 al 1-11 en 227 metros y encierra”.

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos respectivos.

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, la Policía Nacional de esta localidad aprehendió el vehículo identificado con placa MVP984, requerido en proceso de aprehensión y entrega de vehículo – garantía mobiliaria y a la fecha se desconoce si la entidad recibió el automotor, tal y como se ordenó en providencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2023-00246-00
Solicitante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Requerido: JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127
LUZ STELLA OROZCO HERRERA

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte interesada – BANCO DE BOGOTA- para que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de la presente decisión, informe a este despacho si recibió el vehículo de PLACA MVP984 objeto de la pretensión de PAGO DIRECTO – GRANTIA MOBILIARIA-, lo anterior a fin de dar por terminado el trámite y archivar las diligencias adelantadas en este.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades banco SUDAMERIS GNB, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MIBANCO y BANCAMIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00490-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado: WILLIAM ZAPATA C.C. 10.172.408

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS GNB, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MIBANCO y BANCAMIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes quince de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
NIT 860.034.313-7**

**DEMANDADO: MARCO TULIO DEVIA GUERRA
C.C.No 10'169.775**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00555-00

Auto Interlocutorio Nro 14

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré electrónico desmaterializado No 10169775, junto con su carta de instrucciones en custodia por DECEVAL, con un capital insoluto por la suma de \$144'176.805,00, más intereses remuneratorios o de plazo causados hasta el 07/11/2023, por valor de \$24'226.024,00, y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir de la presentación de la demanda 15/12/2023.

Del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses

remuneratorios y moratorios.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* en favor del **BANCO DE DAVIVIENDA SA,** sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **MARCO TULLIO DEVIA GUERRA,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la

Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$144´176.805,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por \$24´226.024,00, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados con vencimiento al 07/11/2023.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 15/12/2023 (presentación de la demanda) y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez

(10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la Sociedad AECOSA SAS, representada por la abogada Carolina Abello Otalora, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 02 del 16/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes quince de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
NIT 860.051.894-6**

**DEMANDADO: SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA
C.C.No 24´713.415**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00556-00

Auto Interlocutorio Nro 16

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré electrónico , No 23604756, junto con su carta de instrucciones, por un capital insoluto por la suma de \$13´077.071,00, más intereses remuneratorios o de plazo por valor de \$2´226.317,00, y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del vencimiento de la obligación del 21/11/2023.

Del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se

encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* en favor del **BANCO FINANADINA SA BIC,** sociedad con domicilio en Chía, Cundinamarca, en contra de **SANDRA JANETH CASTILLO PAIVA,**

persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$13´077.071,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por \$2´226.317,00, por intereses remuneratorios o de plazo.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 21/11/2023 (presentación de la demanda) y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole

saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la Sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, representada por el abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 02 del 16/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 018
Proceso:	PERTENENCIA-Verbal Sumario
Radicación:	No. 173804089002-2023-00557-00
Ejecutante:	LUIS GILDARDO LOPEZ LOPEZ
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSUE EUDALDO ALMONACID y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el despacho a resolver sobre la admisión aludida en la demanda de la referencia, previo a establecer que se cuenta con la competencia para avocar su conocimiento y una vez revisada la demanda con sus anexos, se denota que la demanda no cumple con las exigencias del artículo 83 y 84, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del CGP, en cuanto que no se anexó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende en usucapión que, y a su vez de conformidad con el numeral 4° del artículo 72 del mismo Código, defina la vía por la cual pretende la usucapión, si es por la ordinaria, que necesariamente debe contar un justo título que acredite el dominio en cabeza del accionante cedido por su verdadero propietario del bien o en su defecto por la vía extraordinaria, lo que igualmente debe corregirse el poder que se otorga.

Así las cosas, la ausencia de los requisitos señalados, hace inadmisibles las demandas de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, para lo cual cuenta con un término legal de cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda en referencia por lo dicho en el presente auto.

2. **CONCEDER** al actor un término de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 02 del 16/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes quince de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: EVELIO DIAZ CASTRO C.C.No 10´169.279

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VARGAS PARRA C.C.No 10´169.300

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00558-00

Auto Interlocutorio Nro 19

Corresponde por reparto demanda de la referencia, para lo cual previamente se desprende que la misma puede ser avocada por el despacho en virtud de la competencia prevista en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 del CGP, por el domicilio de la parte demandada, su cuantía, y por el factor territorial y lugar de pago de la obligación, luego, sin embargo, de los anexos se tiene que no se allegó el poder por parte del abogado para actuar, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 84 del CGP, al decir que se requiere "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"

Así las cosas la demanda se inadmite para que en un término legal de cinco días, se allegue el poder por parte del abogado del demandante, so pena de rechazo, si no lo hace de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días

para que se aporte el poder para que el abogado pueda actuar en el proceso,
so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 02 del 16/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes quince de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C.No 1.053´806.698

DEMANDADO: ANGIE TATIANA NARANJO GONZALEZ C.C.No 1.002´703.069

HECTOR FABIO BRITO MARIN C.C.No 7´819.585

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00002-00

Auto Interlocutorio Nro 23

Corresponde por reparto demanda de la referencia, para lo cual previamente se desprende que la misma puede ser avocada por el despacho en virtud de la competencia prevista en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 del CGP, por el domicilio de la parte demandada, su cuantía, y por el factor territorial y lugar de pago de la obligación, luego, sin embargo, revisada las letras de cambio base de la demanda con relación a la legitimación en la causa por activa en favor de la parte demandante se tiene que las mismas carecen del endoso en propiedad que refiere la demanda, tal como lo dispone el artículo 654 del Código de Comercio, al decir que se requiere "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Así las cosas la demanda se inadmite para que en un término legal de cinco días, se allegue el poder por parte del abogado del demandante, so pena de rechazo, si no lo hace de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para que se aporte el poder para que el abogado pueda actuar en el proceso, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 02 del 16/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 06 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 012
Proceso: VERBAL SUMARIO – DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION
Radicación: 173804089002-2023-00535-00
Demandante: JOSE ELIVAN LOPEZ C.C.10.156.461
Demandados: JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ – EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ – ANA DEICY CAMARGO – LUZ STELLA CAMARGO RUIZ – NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ – CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ – ANDREA LOPEZ RUIZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGELINA RUIZ.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- a. Deberá la parte demandante aclarar los hechos que fundamentan las pretensiones:
 - a. “Hecho segundo”, indicar porque la presunta sociedad civil de hecho se creó el 01/01/1975 y terminó el 15/06/2019, cuál es el fundamento fáctico para fijar dichas fechas.
 - b. “Hecho Cuarto”, indicar con que nombre se conocía el negocio “cantina” de venta de licor, referenciado en la demanda. De la misma manera deberá aclararse las fechas en que funcionó el negocio en la plaza antigua de mercado; lo anterior a fin de establecer con claridad el tiempo

de existencia de la presunta sociedad.

- c. "Hecho Quinto", indicar fecha en la cual se inició y terminó la construcción de la vivienda ubicada en el barrio "Las Margaritas" de esta localidad, objeto de la pretensión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°.52.150.329 y T.P 176.306 del C.S. de la J., con ocasión al poder conferido por el demandante.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION** promovida por apoderada judicial del señor **JOSE ELIVAN LOPEZ (C.C. 10.156.461)**, en frente a los señores **JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ – EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ – ANA DEICY CAMARGO – LUZ STELLA CAMARGO RUIZ – NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ – CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ – ANDREA LOPEZ RUIZ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGELINA RUIZ**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la profesional del derecho **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°.52.150.329 y T.P 176.306 del C.S. de la J., con ocasión al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 002 de enero 16 de 2024